



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	VEINTIUNO (21) JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO		31	05	017	2023	00236	00
PROCESO	TUTELA No. 00075 de 2023						
ACCIONANTE	CLAUDIA PATRICICA OROZCO SANCHEZ						
ACCIONADAS	COLPENSIONES						
VINCULA	ALIANSAUD EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00197 de 2023						
TEMAS	MINIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	CONCEDE						

La señora CLAUDIA PATRICIA OROZCO SANCHEZ, identificada con C.C. 51.902.636, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se ordenó vincular a ALIANSAUD EPS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales antes mencionado consagrado en la Carta Política.

HECHOS:

Manifiesta la accionante, que el día 16 de febrero de 2023 se realizó una solicitud para determinar el trámite para el reconocimiento de un subsidio por incapacidad, que día 13 de abril de 2023, COLPENSIONES, dio respuesta negando el reconocimiento del subsidio por incapacidad, argumentando que no existía un concepto de rehabilitación favorable y en ese sentido, no procede el reconocimiento del subsidio por incapacidad solicitado.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos enunciados solicita al Despacho tutelar los derechos invocados y, en consecuencia, ordene el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad de la señora PATRICIA OROZCO, desde el día 180 de su

incapacidad y hasta que haya un pronunciamiento sobre su proceso de la calificación.

PRUEBAS:

La accionante anexa con su escrito:

-. Copia de la respuesta de Colpensiones, planillas de pagos de incapacidades. (fls.11/12).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción se admite en fecha del 07 de junio del presente año, ordenándose la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones. Se ordenó vincular a ALIANSALUD EPS.

A folios 57/82, COLPENSIONES por medio de la apoderada judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

“...1. La señora Claudia Patricia Orozco Sánchez promueve acción de tutela con el fin de que se protejan el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y la salud, presuntamente vulnerados por el no pago de incapacidades.

2. Inicialmente es pertinente informar que el accionante inició trámite de estudio para pago de incapacidades a través del radicado 2023_2503092 16/02/2023, luego del estudio realizado por el área de medicina laboral, se encuentro que no es procedente acceder a dichas pretensiones teniendo en cuenta que el ciudadano cuenta con concepto de rehabilitación DESFAVORABLE notificado por ALIANZ SALUD E.P.S el día 19/07/2022 bajo el radicado 2022_10182640. Lo anteriormente expuesto fue informado al ciudadano a través de la comunicación BZ2023_2503092-1036867 de fecha 13/04/2023, debidamente notificado a través de la guía de envío MT726198535CO.

3. Teniendo en cuenta el concepto 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, expedido por la Oficina de Asuntos legales de Colpensiones el cual establece que: “(...) De conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016, cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedente es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.”. Así las cosas, al presentar concepto de rehabilitación desfavorable no procede el reconocimiento de incapacidades, el proceso que se debe realizar ante la Administradora de pensiones es el de calificación de pérdida de capacidad laboral.

4. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía

de tutela, así mismo no es procedente el pago de subsidios de incapacidad, en este caso puntual el ciudadano no tiene derecho a pago de incapacidades por parte de esta administradora ya que cuenta con un concepto de rehabilitación DESFAVORABLE y adicionalmente cuenta con un trámite abierto de Calificación de pérdida de capacidad laboral, a fin de determinar si le asiste o no el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez.

5. Finalmente, en cuanto a la solicitud de calificación radicado bajo el consecutivo 2022_14869883 12/10/202, de manera atenta informamos que la misma se encuentra en atendida mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. 4791416 07/03/2023, el cual estableció un porcentaje de pérdida del 28.28% y una fecha de estructuración del 07/03/2023.

6. El ciudadano presento inconformidad a través del radicado 2023_5841481 28/04/2023, el cual a la fecha se encuentra en trámite para remisión ante la Junta Regional de Invalidez correspondiente en aras de dirimir la controversia.

A folios 114/158, la entidad accionada ALIANSALUD EPS, por medio del apoderado judicial da respuesta a la presente acción de tutela manifestando lo siguiente:

“..Ahora bien, Aliansalud EPS ha autorizado a la accionante los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS); por lo cual, se evidencia en el sistema que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio.

El área médica informa que la señora OROZCO SANCHEZ CLAUDIA PATRICIA, presenta diagnóstico por OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ Y DE LOS SENOS PARANASALES, OTROS LINFOMAS DE CELULAS Y ASTIGMATISMO, por lo cual solicita reconocimiento y pago de las incapacidades generadas en virtud de tales diagnósticos, desde el 01/11/2022 hasta el día de hoy.

Que ALIANSALUD EPS no se ha apartado de sus obligaciones legales correspondientes, pues ha actuado de conformidad con la normatividad vigente y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se colige del certificado de incapacidades anexo al presente escrito, que demuestra el pago de incapacidades a la accionante hasta el día 180. Ahora bien, respecto al deber de esta entidad de expedir el concepto de rehabilitación del accionante antes del día 120 de incapacidad. (...)

De este modo, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la acción de tutela, es claro que no existe vulneración de derecho fundamental alguno por parte de ALIANSALUD EPS, sino que, por el contrario, se ha demostrado el estricto cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de la esta entidad...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas de la accionante.

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Así, específicamente en lo que tiene que ver con el contenido del derecho al mínimo vital, sostuvo la Corte Constitucional, en **Sentencia T-643/14. M.P (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, respecto del mínimo vital se reseña:

“Es por ello que, con el reconocimiento de éste tipo de prestaciones se pretende garantizar las condiciones mínimas de vida digna del trabajador y del grupo familiar que de él depende, en especial cuando se deterioran sus condiciones de salud o de orden económico. De esta misma manera, este derecho encuentra un amplio desarrollo en instrumentos internacionales.

Así, ante circunstancias como las anteriores, en las que los derechos fundamentales se encuentran afectados por el no pago de una incapacidad laboral, el amparo constitucional es el mecanismo judicial apropiado para consolidar la protección de tales derechos”.

En esa misma línea, también ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia.

En ese orden de ideas, el no pago de las incapacidades médicas, si bien constituyen per se el desconocimiento de un derecho laboral, también pueden generar una afectación directa al mínimo vital, a “la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”.

En conclusión, toda vez que la negativa de pago de una indemnización médica puede generar la afectación de los derechos al mínimo vital, seguridad social, salud y vida en condiciones dignas del trabajador afectado, por la gravedad que la consecuencia de esa negativa puede generar en sus derechos fundamentales, evento en el cual, la acción de tutela será procedente.

También se ha considerado que el concepto de mínimo vital no se limita a lo definido como salario mínimo, ni a una valoración numérica de las necesidades mínimas por satisfacer, sino que depende de una valoración cualitativa que permita la satisfacción congrua de las necesidades, es decir, que no se refiere solamente a la alimentación y vestuario, sino también a salud, educación, vivienda, seguridad

social y medio ambiente, atendiendo las condiciones especiales en cada caso concreto. La vulneración del derecho al mínimo vital puede determinarse atendiendo las consecuencias que para la persona tiene la privación de sus ingresos laborales en la situación particular en que se encuentra y que afecta su vida en condiciones dignas y justas.

2. Normatividad aplicable a las incapacidades tanto de origen común como profesional y los procedimientos que deben seguirse al momento de reclamar el pago de las mismas.

La Constitución de 1991 estableció en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social. De igual manera, estipuló los principios que deben regirla y autorizó al Legislador para que expidiera las leyes necesarias a fin de lograr el desarrollo integral del Sistema.

La Corte Constitucional en la T-200 del 3 abril de 2017 indicó:

Con la misma orientación, esta Corporación fijó unas reglas que permiten comprender de mejor manera la naturaleza y fin del pago de las incapacidades.¹¹ Por ejemplo, en sentencia T-490 de 2015,¹² la Corte manifestó lo siguiente:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.

.....

5.1.1....

5.1.2 Incapacidades por enfermedad de origen común

*De acuerdo con las disposiciones legales que regulan la materia, dependiendo del tiempo de duración de la incapacidad, la remuneración recibida durante ese lapso podrá ser denominada **auxilio económico**¹⁷ si se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma, o **subsidio de incapacidad**¹⁸ si se trata del día 181 en adelante. La obligación del pago de incapacidades está distribuida de la siguiente manera:*

i. Entre el día 1 y 2 está a cargo del empleador según lo establecido en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.¹⁹

ii. Entre el día 3 y 180 a cargo de la EPS según el mismo decreto.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le

concede el artículo 5220 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.²¹

Ahora bien, hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional venía reconociendo y advirtiendo la existencia de un déficit de protección de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. En su momento, la sentencia T-468 de 201022 de esta Corporación señaló:

“(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir.”

Y agregó:

“En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo.”

En consecuencia, el Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada

ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el

aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”²³

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son

considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que, a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) [la] situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

incapacidades generadas y aportadas con la respuesta de la acción de tutela entre los siguientes periodos:

Fecha Inicial	Fecha final	Total Días	Quien cancela Incapacidad
28/12/2021	30/12/2021	3	Aliansalud EPS, paga las incapacidades desde 03 días hasta los 180 días.
01/03/2022	03/03/2022	3	
09/03/2022	09/03/2021	1	
30/03/2022	06/04/2022	8	
07/04/2022	14/04/2022	8	
25/04/2022	24/05/2022	30	
25/05/2022	07/06/2022	14	
08/06/2022	02/07/2022	25	
03/07/2022	01/08/2022	30	
02/08/2022	31/08/2022	30	
01/09/2022	29/09/2022	29	
30/09/2022	30/09/2022	1	
01/10/2022	30/10/2022	30	
01/11/2022	20/11/2022	20	
21/11/2022	20/12/2022	30	
21/12/2022	19/01/2023	30	
20/01/2023	18/02/2023	30	
20/02/2023	20/03/2023	29	
21/03/2023	18/04/2023	29	
19/05/2023	17/06/2023	30	
	TOTAL DE DIAS INCAPACIDADES	440	

Teniendo en cuenta la anterior tabla, se puede concluir que si bien es cierto que ALIANSALUD EPS, manifiesta que le ha cancelado las incapacidades a la señora CLAUDIA PATICIA OROZCO SANCHEZ, también es que no acreditó en su respuesta, haber cancelado dicha incapacidades a la accionante, no aporta ningún comprobante de pago a la misma, en la certificación de la incapacidades que allega a folios 120 y 121, manifiesta que en la casilla del “estado”: cancela por ventanilla, liquidada, mas sin embargo no hay un soporte.

Así mismo, a folios 116 exponen que:

“...El área médica informa que la señora OROZCO SANCHEZ CLAUDIA PATRICIA, presenta diagnóstico por OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA NARIZ Y DE LOS SENOS PARANASALES, OTROS LINFOMAS DE CELULAS Y ASTIGMATISMO, por lo cual solicita reconocimiento y pago de las incapacidades generadas en virtud de tales diagnósticos, desde el 01/11/2022 hasta el día de hoy...”

COLPENSIONES en la respuesta la acción de tutela, se limita a expresar que no le cancela las incapacidades a la accionante por cuanto tiene concepto desfavorable.

Dado que no se tiene certeza de la cancelación de las incapacidades por parte de las entidades accionadas a la accionante el despacho ordenara lo siguiente a dichas entidades.

Conforme a lo anterior se ORDENAR a **ALIANSA SALUD EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas hasta los 180 días, comprendidos entre los periodos del 30/12/2021 al 29/09/2022 a la señora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía 51.902.636 conforme la tabla anterior.

Igualmente se ORDENAR a **COLPENSIONES** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas a partir del día 181 días, las cuales se 30/09/2022 al 17/06/2023 a la señora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía 51.902.636 y las que se sigan generando, dado que el hecho de estar calificado no le exonera del pago, máxime cuando no se han superado los 540 días, conforme la tabla anterior.

Se ORDENA a Colpensiones, que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, el expediente de calificación, para que se surta el recurso.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO SANCHEZ**, identificado con C.C. 51.902.636, cuya protección solicitó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, y **ALIANSALUD EPS.** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR a **ALIANSALUD EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas hasta los 180 días, comprendidos entre los periodos del 30/12/2021 al 29/09/2022 a la señora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía 51.902.636 conforme la tabla anterior.

TERCERO. ORDENAR COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la presente sentencia, proceda a efectuar si aún no lo ha realizado, el pago de aquellas incapacidades médicas generadas a partir del día 181 días, las cuales se 30/09/2022 al 17/06/2023 a la señora **CLAUDIA PATRICIA OROZCO SANCHEZ**, con cédula de ciudadanía 51.902.636 y las que se sigan generando, dado que el hecho de estar calificado no le exonera del pago, máxime cuando no se han superado los 540 días, conforme la tabla anterior, conforme la tabla anterior.

Se ORDENA a Colpensiones, que dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION, el expediente de calificación, para que se surta el recurso.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

QUINTO. ENVIAR para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, dentro de los tres días siguientes de la notificación que de este se haga a las partes involucradas en este trámite.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c3375ac1e122d51dded3bce1f8c7ce9058a77f9d7e8ab0ac2efa8be4794ff5**

Documento generado en 21/06/2023 03:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**